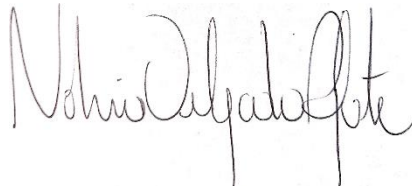


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el presente impedimento correspondió a este juzgado por reparto del 24 de noviembre de 2020.

Manizales, noviembre 25 de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO TABARES Y OTRA
DEMANDADO:	VICTOR HUGO CASTILLO Y OTROS
ASUNTO:	IMPEDIMENTO
ORIGEN:	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO:	17001400300620190021000
PROPONE CONFL.:	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO:	17001400300720200048900

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver lo correspondiente dentro del impedimento proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales para conocer del proceso de pertenencia previamente señalado, cuya decisión que no fue aceptada por la Juez Séptima Civil Municipal de esta ciudad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado por el inciso 2do del artículo 140 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para resolver el conflicto planteado en calidad de superior de jerárquico de las células judiciales confrontadas.

ANTECEDENTES

El proceso de prescripción adquisitiva de dominio, tiene como bien objeto de dicha declaración el apartamento 301 del Edificio Balcones de Venecia ubicado en la Carera 1 D Número 9 A 31 del Barrio Villa Pilar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-188025.

La Juez Sexta Civil Municipal se declaró impedida para conocer la demanda de pertenencia Indicando que revisadas las pruebas aportadas por los demandantes en el proceso figuran dos recibos de impuesto predial del parqueadero 4 con folio de matrícula inmobiliaria 100-188025, ubicado en el Edificio Balcones de Venecia, el cual se encuentra a nombre de su hermana y del que es usufructuario su padre quien funge como apoderado general de ésta por residir en el exterior.

Manifiesta que el demandante ha venido ocupando sin autorización alguna el parqueadero en mención lo que ha generado diferencias con su padre, que incluso fue citado una vez en una notaria para conciliar dicho asunto, sin que esto fuera posible.

Ante tal circunstancia, advierte esta Juez que podría presentarse una o varias causales de impedimento, contempladas en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte la Juez Séptima Civil Municipal Así, arguye que pues, que no hay causa valedera y menos prueba de la misma que permita que la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal se aparte de continuar conociendo del presente asunto; so pretexto que dentro de los anexos aparece dos recibos de impuesto predial del parqueadero No. 4, que nada tienen que ver con el bien discutido, apartamento 301; pues los hechos que motivan la separación del proceso deben ser probados, indiscutibles, actuales y que tengan relevancia sobre la imparcialidad e independencia de la falladora.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

En el caso sometido a estudio la Funcionaria del Juzgado Sexto Civil Municipal invocó como causal de impedimento las contempladas en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:”

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre la causal contenida en el numeral 1 del C.G.P, es menester advertir que el interés en el proceso debe estar estrechamente relacionado con la pretensión de la demanda y los efectos propios de la sentencia, de tal manera que la decisión de fondo dentro del asunto tenga un alcance beneficioso o desfavorable directa o indirectamente para el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

En el asunto *sub examine* la pretensión está encaminada a que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del apartamento 301 del Edificio Balcones de Venecia ubicado en la Carera 1 D Número 9 A 31 del Barrio Villa Pilar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-188025, inmueble que no guarda relación con el parqueadero 4 con folio de matrícula inmobiliaria 100-188025, respecto del que manifiesta la juez impedida es propietaria su hermana y usufructuario su padre.

De lo anterior, y las manifestaciones contenidas en la providencia emitida por la Juez Sexta Civil Municipal, se concluye que el motivo de alejamiento del trámite de pertenencia invocando esta causal no se encuentra configurado, pues tratándose de un bien inmueble del que no se busca dicha declaración o los efectos de la sentencia no tuvieron un alcance frente al mismo, y no encontrándose validado otro tipo de interés directo o colateral que impacte en los intereses de la juez o de sus parientes, que impone desestimar el impedimento fincado en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal 6ª de impedimento contenida en la norma previamente citada, si bien se pone de presente por parte de la Juez Sexta Civil Municipal las discrepancias surgidas entre el demandante y su padre por la ocupación sin autorización del parqueadero 4, ello no supone la existencia de un litigio o pleito pendiente propiamente dicho, pues de la citación a conciliar las diferencias ante notario no puede concluirse la formulación de un proceso entre las partes o de existir, no se tiene afirmación de su interposición y menos aun prueba de ello.

En consecuencia, siendo el impedimento una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, las causales además de taxativas son de interpretación restrictiva, por lo que no hallándose debidamente fundadas las causas expuestas por la Juez impedida, se dispondrá la devolución del expediente a dicho juzgado para que reasuma el conocimiento del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la señora Juez Sexta Civil Municipal para separarse del conocimiento del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, para que continúe con el trámite del asunto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.122 del 07/12/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA